



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2022-00070-00
<b>Demandante</b>	Bruno Fusco y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control, Circulación y residencia -OCCRE
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0386-22

Los señores Bruno Fusco y Giovanna Mendicino, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Valerio Gia Ffredario, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE.

Analizado el escrito introductor, puede decirse que, se cumple en principio, con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

Sin embargo, **la parte actora no aporta copia de los actos acusados**, tal como lo ordena el artículo 166 del Cpaca:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.** Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Destaca el Despacho)

Lo anterior en consonancia con el numeral 5 del artículo 162 ibidem.

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Carlos Augusto Ospino Aragón**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 85.486.441 y T. P. No.118.007 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**